

REF.: Establece disposiciones técnicas para la implementación de la Ley N° 21.472.

SANTIAGO, XX de XXX de 2022

RESOLUCIÓN EXENTA N° XX

VISTOS:

- a) Lo dispuesto en el Artículo 9° letra h) del D.L. N° 2.224 de 1978, que crea el Ministerio de Energía y la Comisión Nacional de Energía, en adelante e indistintamente, "la Comisión", modificado por Ley N° 20.402 que crea el Ministerio de Energía;
- b) Lo señalado en el D.F.L. N°4 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, de 2006, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del D.F.L. N° 1 de Minería de 1982, Ley General de Servicios Eléctricos, y sus modificaciones posteriores, en adelante e indistintamente "la Ley Eléctrica";
- c) Lo dispuesto en la Ley N° 21.472, que crea un fondo de estabilización de tarifas y establece un nuevo mecanismo de estabilización transitorio de precios de la electricidad para clientes sometidos a regulación de precios;
- d) Lo dispuesto en la Ley N° 21.185, que crea un mecanismo transitorio de estabilización de precios de energía eléctrica para clientes sujetos a regulación de tarifas;
- e) Lo dispuesto en la Ley N° 21.194, que rebaja la rentabilidad de las empresas de distribución y perfecciona el proceso tarifario de distribución eléctrica;
- f) Lo establecido en el Decreto Supremo N° 20T del Ministerio de Energía, de 2018, que fija precios de nudo promedio en el Sistema Eléctrico Nacional, de acuerdo al Artículo 158° de la Ley General de Servicios Eléctricos y fija ajustes y recargos por aplicación del mecanismo de equidad tarifaria residencial, en adelante e indistintamente "Decreto 20T";
- g) Lo establecido en el Decreto Supremo N° 9T del Ministerio de Energía, de 2022, que fija precios de nudo promedio en el

sistema eléctrico nacional, de acuerdo al Artículo 158° de la Ley General de Servicios Eléctricos, y fija factor de ajuste por la aplicación del mecanismo transitorio de estabilización de precios contemplado en la Ley N° 21.185, en adelante e indistintamente "Decreto 9T;

- h) Lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 86, de 2012, del Ministerio de Energía, que aprueba reglamento para la fijación de precios de nudo, y sus posteriores modificaciones, en adelante e indistintamente "Decreto Supremo N° 86";
- i) Lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 703 de la Comisión, de 2018, que modifica Resolución Exenta N° 778, que establece plazos, requisitos y condiciones para la fijación de precios de nudo promedio, de fecha 15 de noviembre de 2016, modificada por Resoluciones Exentas N° 203 y N° 558, ambas de 2017, y fija texto refundido de la misma, en adelante e indistintamente "Resolución N° 703";
- j) Lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 342 de la Comisión, de fecha 9 de septiembre de 2021, que modifica Resolución Exenta CNE N° 72, de 5 de marzo de 2020, que establece disposiciones técnicas para la implementación de la Ley N° 21.185, modificada por Resoluciones Exentas CNE N° 114 y N° 340, ambas de 2020, Resoluciones Exentas CNE N° 115, N° 186 y N° 514, todas de 2021, y Resolución Exenta CNE N° 283 de 2022, y fija texto refundido de la misma, en adelante "Resolución Exenta N° 342";
- k) Lo establecido en el Decreto Supremo Exento N° 59, de 10 de marzo de 2022, del Ministerio de Energía, que establece orden especial de subrogación para el cargo de Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de Energía; y,
- l) La Resolución N° 7, de 2019 de Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

1. Que con fecha 2 de agosto de 2022, se publicó en el Diario Oficial la Ley N° 21.472 que crea un fondo de estabilización de tarifas y establece un nuevo mecanismo de estabilización transitorio de precios de la electricidad para clientes sometidos a regulación de precios;
2. Que la citada Ley N° 21.472 establece que, la Comisión Nacional de Energía mediante resolución exenta, que deberá ser visada por la Dirección de Presupuestos, establecerá las reglas necesarias para la implementación del Mecanismo de Protección al Cliente que establece la Ley N° 21.472, de manera coordinada y complementaria con el mecanismo

de estabilización establecido en la Ley N° 21.185 y en concordancia con los principios dispuestos en el Artículo 2 de la referida ley;

3. Que la Ley N° 21.472 establece que no se recalcularán los factores de intensidad para cada comuna y los descuentos según porcentaje de aporte, de conformidad a lo establecido en los incisos cuarto y quinto del artículo 157° de la Ley Eléctrica, manteniendo los mismos establecidos en el informe técnico definitivo que dio origen al Decreto 9T.
4. Que la Ley N° 21.194 tuvo como objetivo estabilizar los niveles de precios del cliente final asociados a la componente de valor agregado de distribución durante la vigencia del decreto, lo que, consecuentemente, impide aplicar un factor de equidad tarifaria residencial distinto a aquel contenido en el Decreto 20T. Lo anterior, no altera el espíritu de la Ley N° 20.928, que, mediante el mecanismo de equidad tarifaria residencial, buscaba ecualizar y disminuir las distorsiones existentes entre las diversas cuentas de electricidad que pagaban los clientes finales residenciales a nivel nacional. En consistencia con lo anterior, el factor de ajuste de equidad tarifaria residencial deberá ser recalculado al término de la vigencia del decreto tarifario de valor de agregado de distribución actual;
5. Que, a este efecto, la Comisión viene en establecer por la presente resolución los plazos, requisitos y condiciones a los que deberá sujetarse el mecanismo transitorio de protección al cliente, y en consecuencia el proceso de fijación de precios de nudo promedio regulado en los Artículos 155° y siguientes de la Ley Eléctrica, respecto de las materias que se regulan en la parte resolutive de la misma.

RESUELVO:

ARTÍCULO PRIMERO: Apruébense las siguientes disposiciones, procedimientos, plazos y condiciones para la adecuada aplicación de la Ley N° 21.472.

Artículo 1°.- La presente resolución tiene por objeto establecer las reglas necesarias para la implementación del mecanismo de estabilización de precios establecido en la Ley N° 21.472, en adelante "Mecanismo de Protección al Cliente". Dicho mecanismo estabilizará los precios de energía y potencia, de manera complementaria a aquel establecido en la Ley N° 21.185, para los clientes sujetos a regulación de precios suministrados por empresas concesionarias de servicio público de distribución regulados por la Ley General de Servicios Eléctricos para el Sistema Eléctrico Nacional y los sistemas medianos.

Para dichos efectos, la presente resolución establece los procedimientos y criterios para determinar los precios a nivel de generación necesarios para la aplicación de dicho mecanismo durante toda la vigencia del mismo.

Asimismo, establece las reglas bajo las cuales los pagos de los precios de nudo de largo plazo deben ser efectuados por las empresas concesionarias de distribución a sus respectivos suministradores durante la vigencia del Mecanismo de Protección al Cliente.

En todo aquello que no sea regulado expresamente por la presente resolución continuará vigente la normativa contenida en el Decreto Supremo N° 86, la Resolución N° 703, o el reglamento que reemplace a dichos instrumentos.

Artículo 2°.- Los precios de energía y potencia que las Distribuidoras deban traspasar a sus clientes sujetos a fijación de precios serán fijados mediante los procedimientos y reglas que establece el Decreto Supremo N° 86 y la Resolución N° 703, con los ajustes que establece la Ley N° 21.472 y la presente resolución.

De este modo, durante la vigencia del Mecanismo de Protección al Cliente, los pagos que las Distribuidoras deberán realizar a sus respectivos suministradores deberán regirse por las medidas y condiciones fijadas en la presente resolución.

Asimismo, las características de los Documentos de pago emitidos por el Ministerio de Hacienda para cubrir las diferencias que se produzcan entre la facturación de las empresas de distribución a los clientes finales y el monto que corresponda pagar por el suministro eléctrico a las empresas de generación, serán establecidas a través de la presente resolución.

Por su parte, las Distribuidoras deberán traspasar mensualmente a todos sus clientes finales sujetos a fijación de precios, los precios de energía y potencia que resulten de la aplicación del Mecanismo de Protección al Cliente durante toda la vigencia del mismo.

Adicionalmente, durante la vigencia del Mecanismo de Protección al Cliente se regirán por la presente resolución las transferencias que las Distribuidoras deberán realizar a la Tesorería General de la República en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley N° 21.472.

Artículo 3°.- Para los efectos de la presente resolución, los siguientes términos tendrán el significado y alcance que se indica a continuación:

- a) Artículo: Si no se indica otra referencia, se refiere a un Artículo de la presente resolución.
- b) Beneficios a Cliente Final: Diferencia de valorización de los respectivos consumos entre los precios de nudo promedio correspondientes o del decreto respectivo para el caso de los sistemas medianos y los precios preferentes o estabilizados establecidos por el Mecanismo de Protección al Cliente. Adicionalmente, se incorporan los pagos de los saldos no recaudados del mecanismo de estabilización de precios de la ley N° 21.185 realizados por las Distribuidoras a sus Suministradores y podrá adicionar los déficits de recaudación del balance de las Distribuidoras determinados en el informe de precio de nudo promedio, según lo dispuesto en el Artículo 4° de la Ley N° 21.472.
- c) Cargo MPC: Cargo que se adiciona a los precios de energía traspasables a los clientes regulados determinados según el Artículo 6, cuyo objetivo es recaudar recursos para el Fondo de Estabilización de Tarifas que permitan pagar el Saldo Final Restante antes del término de la vigencia del Mecanismo de Protección al Cliente.
- d) Comisión: Comisión Nacional de Energía.

- e) Contrato: Contrato de suministro de energía para el servicio público de distribución a que se refiere el inciso primero del Artículo 7º de la Ley Eléctrica, suscrito entre las Distribuidoras y sus Suministradores.
- f) Coordinador: Coordinador Independiente del Sistema Eléctrico Nacional, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 212º-1 de la Ley Eléctrica.
- g) Decreto 9T: Decreto Supremo N° 9T del Ministerio de Energía, de 2022, que fija precios de nudo promedio en el Sistema Eléctrico Nacional, de acuerdo al Artículo 158º de la Ley General de Servicios Eléctricos y fija factor ajuste por aplicación del mecanismo transitorio de estabilización de precios contemplado en la Ley N° 21.185.
- h) Decreto 20T: Decreto Supremo N° 20T del Ministerio de Energía, de 2018, que fija precios de nudo promedio en el Sistema Eléctrico Nacional, de acuerdo al Artículo 158º de la Ley General de Servicios Eléctricos y fija ajustes y recargos por aplicación del mecanismo de equidad tarifaria residencial.
- i) Decretos PNP: Decretos dictados semestralmente por el Ministerio de Energía, que fijan los precios de nudo promedio a que se refiere el Artículo 158º la Ley Eléctrica.
- j) Déficit Semestral de la Distribuidora: Suma de los montos que no pudieron ser recaudados por la Distribuidora, según el balance de la Distribuidora y calculado de conformidad a lo establecido en el Artículo 31.
- k) Diferencias por Compras: Monto de dinero determinado por el Coordinador para cada Contrato, de conformidad a lo establecido en el Artículo 17º de la Resolución N° 703.
- l) Distribuidoras: Concesionarias de servicio público de distribución.
- m) Documento de cobro: Documento emitido por el Suministrador al Coordinador, que da cuenta de la remuneración no cubierta por la facturación la Distribuidora.
- n) Documento de pago: Título de crédito transferible a la orden, emitido por el Ministerio de Hacienda, que permite a su portador cobrar la restitución del monto adeudado por la aplicación del Mecanismo de Protección al Cliente.
- o) Excedente Semestral de la Distribuidora: Suma de los montos de exceso de recaudación por parte de la Distribuidora, según el balance de la Distribuidora y calculado de conformidad a lo establecido en el Artículo 31.
- p) Exceso de saldos: Monto de saldos que ha superado el límite de 1.800 millones de dólares establecido en la Ley N° 21.472, calculado de conformidad al Artículo 26.
- q) Fondo de Estabilización de Tarifas: Fondo administrado por la Tesorería General de la República, y cuyo objeto será la estabilización de las tarifas eléctricas para clientes regulados, creado por el Artículo 212º-14 de la Ley General de Servicios Eléctricos.
- r) IPC: Índice de Precios al Consumidor que fija el Instituto Nacional de Estadística.
- s) IVA: Impuesto al Valor Agregado.
- t) Ley Eléctrica: D.F.L. N° 4 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, de 2006, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del D.F.L. N° 1 de Minería de 1982, Ley General de Servicios Eléctricos, y sus modificaciones posteriores.

- u) Mecanismo de Protección al Cliente: Mecanismo transitorio de protección al cliente establecido en la Ley N° 21.472, cuya vigencia está señalada en el Artículo 4.
- v) PNP: Precio de Nudo Promedio.
- w) Reglamento PNP: Decreto Supremo N° 86, de 2012, del Ministerio de Energía, que aprueba reglamento para la fijación de precios de nudo, y sus posteriores modificaciones.
- x) Resolución N° 703: Resolución Exenta N° 703 de la Comisión, de 2018, que modifica Resolución Exenta N° 778, que establece plazos, requisitos y condiciones para la fijación de precios de nudo promedio, de fecha 15 de noviembre de 2016, modificada por Resoluciones Exentas N° 203 y N° 558, ambas de 2017, y fija texto refundido de la misma.
- y) Saldo Final Restante: Valor acumulado de los Beneficios a Cliente Final aplicados por las Distribuidoras al correspondiente Contrato, en su equivalente en dólares de los Estados Unidos de América, más los costos financieros de conformidad a lo indicado en el Artículo 22.
- z) Suministrador: Empresas de generación que abastecen los consumos de clientes sometidos a regulación de precios de una Distribuidora en virtud de un contrato de suministro suscrito con dicha Distribuidora.
- aa) Tesorería: Tesorería General de la República.

Artículo 4°.- El Mecanismo de Protección al Cliente regirá a partir de la publicación de la Ley N° 21.472 hasta que se pague todo el Saldo Final Restante originado por la aplicación del mismo, lo que deberá verificarse, a más tardar, el 31 de diciembre de 2032.

Artículo 5°.- Desde el término de la vigencia del Decreto 9T y hasta que comience a regir el primer período tarifario del año 2023, los precios de energía y potencia que las concesionarias de servicio público de distribución podrán traspasar a sus clientes regulados se determinarán según las siguientes reglas:

- a) Para aquellos clientes cuyo consumo sea igual o inferior a 350 kWh promedio mensual, corresponderá al precio de energía y potencia del período tarifario anterior, ajustado por la variación que experimente el IPC respecto al último período tarifario. Este valor se denominará "Precio preferente para pequeños consumos 2022".
- b) Para aquellos clientes cuyo consumo sea superior a 350 kWh promedio mensual e igual o inferior a 500 kWh promedio mensual, los precios de energía corresponderán a los precios de nudo promedio de energía del período tarifario anterior, ajustado por la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor respecto al último período tarifario e incrementado en un 5%. Este valor se denominará "Precio preferente para consumos medianos 2022".

Por su parte, para dicho grupo de clientes, los precios de potencia corresponderán a aquellos establecidos en la fijación de precio de nudo promedio correspondiente.

c) Para aquellos clientes cuyo consumo sea superior a 500 kWh promedio mensual, los precios de energía corresponderán a los precios nudo promedio de energía del período tarifario anterior ajustado por la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor respecto al último período tarifario e incrementado en un 15%. Este valor se denominará "Precio de estabilización 2022".

Por su parte, para dicho grupo de clientes, los precios de potencia corresponderán a aquellos establecidos en la fijación de precio de nudo promedio correspondiente.

Artículo 6°.- Desde que comience a regir el primer período tarifario del año 2023 y hasta el término de la vigencia del Mecanismo de Protección al Cliente, los precios de energía y potencia que las concesionarias de servicio público de distribución podrán traspasar a sus clientes regulados serán aquellos definidos en las fijaciones semestrales a que se refiere el Artículo 158° de la Ley Eléctrica, considerando las siguientes reglas:

a) Para aquellos clientes cuyo consumo promedio mensual sea igual o inferior a 350 kWh, los precios de energía y potencia corresponderán a los del período tarifario anterior para dicho grupo de clientes, ajustado de acuerdo con la variación del Índice de Precios al Consumidor respecto al último período tarifario, más un incremento máximo de 5% en cada fijación tarifaria. Este valor se denominará "Precio preferente para pequeños consumos".

El porcentaje de incremento adicional señalado en el inciso anterior será determinado por la Comisión Nacional de Energía en el correspondiente informe técnico semestral de precios de nudo, en razón de los saldos proyectados y el período de pago restante, de conformidad a lo establecido en el Artículo 28.

b) Para aquellos clientes cuyo consumo promedio mensual sea superior a 350 kWh e igual o inferior a 500 kWh, los precios de energía y potencia corresponderán a aquellos establecidos en la fijación de precio de nudo promedio respectiva. No obstante, el precio de energía que las concesionarias de servicio público de distribución podrán traspasar a estos clientes no podrá exceder en más de un 10% al precio del período tarifario anterior ajustado por la variación del Índice de Precios al Consumidor respecto al último período tarifario. Este valor se denominará "Precio preferente para consumos medianos".

Por su parte, para dicho grupo de clientes, los precios de potencia corresponderán a aquellos establecidos en la fijación de precio de nudo promedio correspondiente.

c) Para aquellos clientes cuyo consumo promedio mensual sea superior a 500 kWh, los precios de energía y potencia corresponderán a aquellos precios de nudo promedio establecidos en la fijación tarifaria respectiva.

Por su parte, para dicho grupo de clientes, los precios de potencia corresponderán a aquellos establecidos en la fijación de precio de nudo promedio correspondiente.

Artículo 7°.- Para efectos de la segmentación de clientes a la que se refieren el Artículo 5 y el Artículo 6, la Distribuidora deberá identificar el grupo correspondiente a cada cliente. Para ello, la Distribuidora deberá calcular, para cada cliente, el promedio de los consumos mensuales facturados durante un período móvil de doce meses anteriores al período de facturación para el cual se efectúa la medición. A partir del señalado promedio mensual, la

Distribuidora determinará para cada cliente el grupo al cual pertenece, de acuerdo a la clasificación establecida en el Artículo 5 y el Artículo 6.

Para aquellos clientes que, por haberse incorporado como tales, no registren consumo en una fracción del período móvil de doce meses anteriores, se determinará el promedio mensual considerando los meses en los cuales se cuente con registro de consumo. Si el cliente no cuenta con ningún consumo registrado en el período móvil de doce meses anteriores, se considerará para estos efectos como promedio de los consumos mensuales el consumo de energía del mes de facturación del cliente.

En caso de clientes bajo régimen de facturación bimestrales, deberá considerarse el promedio equivalente de 30 días a partir de los consumos facturados durante un período móvil de doce meses anteriores al período de facturación para el cual se efectúa la medición.

Artículo 8°.- Para efectos de determinar la variación del IPC respecto al último período tarifario a que hace referencia las letras a), b) y c) del Artículo 5 y las letras a) y b) del Artículo 6, el valor del IPC a utilizar en cada fijación semestral corresponderá al valor mensual del referido índice del cuarto mes anterior al de inicio de vigencia de las tarifas correspondientes. Consistentemente con lo anterior, el valor del IPC considerado para la fijación semestral asociado al Decreto 9T corresponde al valor mensual del mes de septiembre de 2021.

Artículo 9°.- De conformidad a lo establecido en el numeral 4 del Artículo 3 de la Ley N° 21.472, para los sistemas medianos las componentes de energía y potencia se determinarán semestralmente, a través de los correspondientes Decretos PNP, de acuerdo a las condiciones definidas en el Artículo 5, el Artículo 6 y el Artículo 28, las condiciones establecidas en los respectivos decretos y las demás disposiciones de la presente resolución.

En virtud de lo anterior, durante la vigencia del Mecanismo de Protección al Cliente, los precios que las Distribuidoras que operen en sistemas medianos podrán traspasar a sus clientes regulados se encontrarán incluidos en las fijaciones semestrales a que se refiere el Artículo 158° de la Ley Eléctrica, siendo incorporados en los precios a que se refiere la letra c) del Artículo 12.

A su vez, para los efectos de la aplicación del Mecanismo de Protección al Cliente, los precios de nudo de energía y potencia de los sistemas medianos que corresponda aplicar de acuerdo a las fijaciones de precios establecidas por el Artículo 178° de la Ley Eléctrica, serán consideradas como precios de nudo de largo plazo para estos efectos, siendo incorporados dichos precios en los precios de la letra a) del Artículo 11 y letra a) del Artículo 12, así como también sus fórmulas de indexación serán incorporadas en la letra b) del Artículo 12.

Artículo 10°.- Sin perjuicio de lo señalado en el Artículo 6 anterior, durante la vigencia del Mecanismo de Protección al Cliente, los precios establecidos en el Artículo 6 podrán ser ajustados a través de la adición de un cargo o abono correspondiente al Cargo MPC establecido para cada grupo de clientes en cada fijación tarifaria semestral, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 28.

Artículo 11°.- Durante la vigencia del Mecanismo de Protección al Cliente, el informe técnico preliminar señalado en el Artículo 5° de la Resolución N° 703 deberá contener, al menos, la siguiente información:

- a) Los precios de nudo de largo plazo actualizados de cada Suministrador;
- b) Las fórmulas de indexación de los precios de nudo de largo plazo;
- c) El ajuste o recargo del precio de nudo promedio de energía de cada Distribuidora, conforme el mecanismo señalado en el inciso segundo del Artículo 157° de la Ley Eléctrica;
- d) Los precios de nudo promedio de cada Distribuidora;
- e) Los precios preferentes a clientes regulados, calculados conforme a lo dispuesto en el Artículo 5 o el Artículo 6, según corresponda;
- f) Los Cargos MPC para los diferentes grupos de clientes, calculados conforme a lo dispuesto en el Artículo 28;
- g) Los Beneficios a Cliente Final aplicados por cada empresa distribuidora en las facturaciones mensuales del periodo semestral anterior;
- h) Saldo Final Restante por la aplicación del Mecanismo de Protección al Cliente, identificando al Suministrador acreedor de dichos Saldos, calculados conforme a lo dispuesto en el Artículo 15;
- i) Las transferencias entre Distribuidoras, calculadas conforme a lo dispuesto en el Artículo 31;
- j) El factor de intensidad para cada comuna, de conformidad a lo establecido en el literal b) del Artículo 13; y,
- k) Los factores de equidad tarifaria residencial, de conformidad a lo dispuesto en el literal c) del Artículo 13.

Artículo 12°.- Durante la vigencia del Mecanismo de Protección al Cliente, los contenidos mínimos de los Decretos PNP a que se refiere el Artículo 11° de la Resolución N° 703 serán los siguientes:

- a) Los precios, en pesos chilenos, de los respectivos Contratos de los Suministradores;
- b) Los precios de nudo promedio, en pesos chilenos, para cada Distribuidora;
- c) Los precios a traspasar por las Distribuidoras a los diferentes grupos de clientes sujetos a fijación de precios, conforme a lo dispuesto en el Artículo 5, Artículo 6 y Artículo 28;
- d) Las transferencias entre Distribuidoras, resultantes de los cálculos realizados conforme a lo dispuesto en el Artículo 31;
- e) Saldo Final Restante por la aplicación del Mecanismo de Protección al Cliente, identificando al Suministrador acreedor de dichos Saldos, calculados conforme a lo dispuesto en el Artículo 15;

- f) Los factores de equidad tarifaria residencial, de conformidad a lo dispuesto en el literal c) del Artículo 13; y
- g) Las condiciones de aplicación de los precios de nudo promedio, así como el período de vigencia de los mismos.

Artículo 13°.- Con el fin de mantener la debida coherencia del Mecanismo de Protección al Cliente, y durante toda su vigencia, se aplicarán las siguientes reglas especiales respecto del informe técnico semestral de precios de nudo:

- a) No se aplicarán los cálculos de Ajuste por Armonización Tarifaria ni Cargo de Armonización Tarifaria a que se refieren los artículos 18° y 19° de la Resolución N° 703, sin perjuicio de lo señalado en la presente resolución respecto a la remuneración de las Diferencias por Compras establecidas en la referida Resolución N° 703.
- b) No se recalcularán los factores de intensidad para cada comuna y los descuentos según porcentaje de aporte, de conformidad a lo establecido en el inciso cuarto y quinto del Artículo 157° de la Ley Eléctrica, manteniendo los mismos establecidos en el informe técnico definitivo que dio origen al Decreto 9T.
- c) No se recalcularán los factores de equidad tarifaria residencial dispuestos por el mecanismo señalado en el inciso segundo del Artículo 191° de la Ley Eléctrica, manteniéndose los mismos factores de equidad tarifaria residencial establecidos en el Decreto 9T, hasta la entrada en vigencia de un nuevo decreto que fije el valor agregado de distribución de acuerdo al Artículo 190° de la Ley Eléctrica, en consistencia con lo indicado en el Artículo decimotercero transitorio de la Ley N° 21.194.
- d) No se aplicará la determinación de excedente o déficit de recaudaciones a que se refiere la letra h) del Artículo 79° del Decreto Supremo N° 86, sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 18.

Artículo 14°.- Cada Distribuidora deberá determinar en cada período de facturación el Beneficio a Cliente Final, el cual corresponde a la diferencia de valorización de los respectivos consumos entre los precios de nudo promedio correspondientes o del decreto respectivo para el caso de los sistemas medianos y los precios preferentes o estabilizados establecidos por el Mecanismo de Protección al Cliente. Para tales efectos, la Distribuidora deberá determinar la diferencia en la valorización de facturación a cada cliente entre la aplicación de las fórmulas tarifarias respectivas considerando los precios establecidos en letra b) del Artículo 12 y aquella resultante de la aplicación de precios preferentes o estabilizados dispuestos en el Artículo 5 y Artículo 6 anteriores, según corresponda. El Beneficio a Cliente Final de cada consumo no podrá tomar valores negativos, por lo que asumirá un valor cero si de la fórmula de cálculo anterior resultara un valor menor a cero. Los valores anteriores se considerarán sin IVA.

Cuando la energía facturada esté conformada por fracciones de tiempo en que se hayan incluido distintos niveles de precios, el monto se determinará a partir de la proporción de días en los cuales se encuentren vigentes los precios que en cada caso corresponda.

Por otra parte, se adicionará a la contabilización de los Beneficios a Cliente Final totales de la Distribuidora, los pagos de los saldos no recaudados del mecanismo de estabilización de precios de la Ley N° 21.185 realizados por la Distribuidora a sus Suministradores en el

correspondiente período de facturación, en conformidad a lo que establezca el respectivo Decreto PNP.

A su vez, la Distribuidora podrá incorporar a la contabilización de sus Beneficios a Cliente Final totales los déficits de recaudación provenientes del balance de las Distribuidoras, determinados en el informe técnico de precio de nudo promedio a que se refiere el Artículo 158° de la Ley Eléctrica, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 31.

El monto agregado en el período de facturación de los Beneficios a Cliente Final aplicados a todos los clientes de la Distribuidora será utilizado para descontar la facturación a los Suministradores según lo indicado en el Artículo 16. Dentro de los primeros 8 días hábiles de cada mes, la Distribuidora deberá enviar a la Comisión y al Coordinador, la información del monto total de Beneficios a Cliente Final aplicado en la facturación del mes anterior, así como los descuentos aplicados sobre cada Contrato.

El cálculo de los Beneficios a Cliente Final determinados por la Distribuidora será fiscalizado por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles. Para efecto de lo anterior, la Distribuidora deberá enviarle, dentro de los primeros 10 días hábiles de cada mes, el detalle del cálculo de los Beneficios a Cliente Final contabilizados a cada cliente, identificando los niveles de precios correspondientes, consumos, y demás parámetros necesarios para reproducir dicho cálculo. La Superintendencia podrá establecer formatos de entrega de la información a las Distribuidoras y podrá solicitar los antecedentes adicionales que requiera para su fiscalización. La Superintendencia podrá requerir a las Distribuidoras que efectúen auditorías para comprobar la veracidad y exactitud de las informaciones que le hayan proporcionado. El incumplimiento de la obligación establecida precedentemente, así como la entrega de información errónea, incompleta o elaborada a partir de antecedentes no fidedignos, podrá dar lugar a sanciones de acuerdo a la Ley N° 18.410, en particular lo dispuesto en los 3°-A y Artículos 15° y siguientes.

Artículo 15°.- El informe técnico a que se refiere el Artículo 11 deberá incluir una contabilización de los Beneficio a Cliente Final descontados en el pago de las facturaciones por las Distribuidoras por efectos del Mecanismo de Protección al Cliente, según lo señalado en el inciso segundo del Artículo 16, e individualizados según asignación por cada Contrato, durante cada mes del período semestral anterior. La Comisión revisará la información proporcionada por las Distribuidoras, y podrá realizar correcciones en virtud de la información entregada por el Coordinador, la Superintendencia u otros antecedentes propios que contrasten fehacientemente dicha información.

Asimismo, el referido informe deberá llevar una contabilización del Saldo Final Restante por Contrato, el cual corresponde al valor acumulado hasta la fecha de los Beneficios a Cliente Final aplicados por las Distribuidoras al respectivo Contrato, en su equivalente en dólares de los Estados Unidos de América, más los costos financieros de conformidad a lo indicado en el Artículo 22. La conversión a dólares se deberá realizar considerando al promedio mensual del dólar observado del respectivo mes de facturación publicado por el Banco Central de Chile. El Saldo Final Restante de cada Contrato será incorporado a su vez en los Decretos PNP semestrales correspondientes.

La contabilización del Saldo Final Restante de cada Contrato deberá descontar los correspondientes pagos efectuados por la Tesorería en virtud de los Documentos de pago

establecidos en el Artículo 21. Los pagos realizados en moneda local por parte de la Tesorería serán descontados del Saldo Final Restante considerando el valor del dólar observado de los Estados Unidos de América publicado por el Banco Central de Chile del día hábil anterior a la fecha de cobro del Documento de pago.

Los Decretos PNP semestrales deberán detallar: i) los Saldos Finales Restantes de cada Contrato, y; ii) las variaciones de los Saldos Finales Restante generados en el período semestral anterior. En ambos casos, los montos se informarán en dólares de los Estados Unidos de América, identificando la Distribuidora y el Suministrador del respectivo contrato.

El registro de los Saldos Finales Restante y pago de éstos mediante los Documentos de pago a que se refiere el Artículo 21, se realizará independiente de que haya vencido el período de suministro o haya terminado anticipadamente el Contrato por cualquier causa.

El Saldo Final Restante contabilizado para cada Contrato deberá ser totalmente restituido a través del pago de los correspondientes Documentos de pago por parte de la Tesorería al Suministrador o portador de dicho documento, antes del término de la vigencia del Mecanismo de Protección al Cliente señalada en el Artículo 4.

En el caso de traspasos de excedentes del Artículo 88 del Decreto Supremo N° 106 del Ministerio de Energía, de 2015, la contabilización de Beneficio a Cliente Final se aplicará bajo las siguientes reglas:

- a) La Distribuidora deficitaria adquiere la obligación de contabilización de Beneficio al Cliente Final resultantes de su convenio de traspaso de excedentes, tal como si se tratara de un contrato de suministro suscrito entre la Distribuidora deficitaria y el correspondiente Suministrador.
- b) La Distribuidora excedentaria del convenio de traspaso de excedentes no tendrá responsabilidades de pagos al Suministrador originados en la facturación de tales traspasos de excedentes del Contrato.

Artículo 16°.- Durante la vigencia del Mecanismo de Protección al Cliente, los precios de energía y potencia que las Distribuidoras pagarán en cada facturación mensual a sus Suministradores, corresponderán a los niveles de precios de los contratos respectivos establecidos en el Decreto PNP semestral vigente.

No obstante lo anterior, el Mecanismo de Protección al Cliente contempla que las Distribuidoras descontarán de la facturación mensual de cada Suministrador, una proporción de la totalidad de los Beneficios a Cliente Final contabilizados según lo dispuesto en el Artículo 14 y el Artículo 31. La proporción de los Beneficios a Cliente Final correspondiente a cada contrato se determinará en función de la prorrata de la energía facturada en el respectivo período, valorizada al precio del contrato.

El presente Mecanismo de Protección al Cliente sólo será aplicable a aquellos contratos cuyo suministro haya iniciado antes del año 2021, por lo cual aquellos contratos cuyo inicio de suministro sea a partir del año 2021, no les será aplicable el descuento indicado en el inciso anterior.

Para efectos de la facturación que efectúen los Suministradores, éstos deberán emitir los siguientes dos documentos:

- a) El primer documento será emitido a la Distribuidora y corresponderá a la factura por el consumo mensual, valorizado al precio del Contrato respectivo de acuerdo a los precios establecidos en el Decreto PNP vigente, descontada la proporción del Beneficio a Cliente Final total de la Distribuidora, señalada en el inciso segundo.
- b) El segundo documento será emitido al Coordinador y corresponderá a un Documento de cobro con el fin de consignar la remuneración no cubierta por la facturación indicada en la letra a) anterior. El monto de este documento corresponderá a la proporción asignada al Suministrador del Beneficio a Cliente Final total de la Distribuidora. Dicho documento deberá ser enviado dentro de los 10 días hábiles de cada mes, en la forma que el Coordinador establezca, y deberá detallar al menos los montos de energía y potencia facturados, los montos de energía y potencia de retiros asociados a tales facturados, período mensual correspondiente, Beneficio a Cliente Final total de la Distribuidora y fracción asignada al Suministrador.

El Coordinador deberá verificar que los datos contenidos en el documento señalado en la letra b) anterior son consistentes con la información contenida en el balance de transferencias del período respectivo. En caso de que la información se encuentre conforme, el Coordinador, dentro de los 5 días hábiles siguientes a la recepción de la información del Suministrador, informará al Ministerio de Hacienda, los montos totales no facturados por el Suministrador correspondientes al total de lo informado en la conformidad a la letra b) anterior.

En caso de que el Coordinador verifique que los datos contenidos en el Documento de cobro señalado en la letra b) anterior no son consistentes con la información contenida en el balance de transferencias del período respectivo, deberá solicitar al respectivo Suministrador la corrección de los datos, en un plazo que no podrá exceder los 5 días hábiles. Una vez verificada la consistencia de la referida información, el Coordinador deberá proceder de conformidad a lo señalado en el inciso precedente.

Los montos informados al Ministerio de Hacienda deberán establecerse en dólares de los Estados Unidos de América, a partir de los montos en moneda local informados por el Suministrador y de acuerdo al promedio mensual del dólar observado de los Estados Unidos de América del respectivo mes de facturación publicado por el Banco Central de Chile. En dicha comunicación, el Coordinador deberá además informar, para cada monto no facturado, la correspondiente fecha del monto no remunerado, la cual corresponderá al día 25 del mes siguiente al asociado al respectivo consumo. Los intereses aplicables a los Documentos de pago se contabilizarán a partir de la respectiva fecha del monto no remunerado.

El Ministerio de Hacienda emitirá un título de crédito transferible a la orden, en adelante Documento de pago, que permitirá a su portador cobrar la restitución del monto adeudado reconocido en el referido documento en la fecha que en él se establezca, la cual no podrá ser posterior al 31 de diciembre de 2032.

Artículo 17º.- Adicionalmente al monto a facturar indicado en el Artículo 16 anterior, la Distribuidora pagará o descontará al Suministrador las diferencias de facturación resultantes de la aplicación de los niveles de precios fijados en el respectivo Contrato, respecto de aquellos establecidos en el Decreto PNP correspondiente, de acuerdo a las disposiciones del presente artículo. Asimismo, tales diferencias de facturación deberán ser traspasadas a los

clientes regulados a través de los precios de nudo promedio del Decreto PNP semestral siguiente, reajustadas de acuerdo al interés corriente vigente a la fecha de dictación de dicho decreto.

Para dichos efectos, el informe técnico a que se refiere el Artículo 5° de la Resolución N° 703, deberá calcular las diferencias de facturación de energía y potencia entre la aplicación de los niveles de precios fijados en el respectivo Contrato y aquellos establecidos para el respectivo Contrato en el Decreto PNP correspondiente vigente al momento de la aplicación de la tarifa. Para tal cálculo, se considerarán las ventas reales en los puntos de compra. A estas diferencias se les denominará "Diferencias de Facturación".

Las Diferencias de Facturación serán contabilizadas en moneda nacional. Así los precios de nudo de largo plazo del Contrato serán convertidos a moneda nacional, de acuerdo al promedio mensual del dólar observado de los Estados Unidos de América del respectivo mes de facturación publicado por el Banco Central de Chile.

Adicionalmente, las Diferencias de Facturación incorporarán las Diferencias por Compras del correspondiente Contrato para una ventana de tiempo de 6 meses correspondiente al mismo semestre del año anterior al de la vigencia de la respectiva fijación tarifaria, determinadas por el Coordinador de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 17° de la Resolución N° 703, ajustadas a una misma base monetaria conforme las variaciones mensuales del IPC publicado por el Instituto Nacional de Estadísticas.

Las Diferencias de Facturación considerarán los reajustes e intereses correspondientes de acuerdo con la normativa vigente.

Las Diferencias de Facturación serán pagadas o descontadas por la Distribuidora a los correspondientes Suministradores durante un período de 6 meses siguientes a la publicación del decreto tarifario semestral. Si las Diferencias de Facturación resultan en un abono para el Suministrador, éste se deberá pagar en seis cuotas iguales mensuales. Si las Diferencias de Facturación resultan en un descuento para el Suministrador, éste deberá ser descontado en la facturación en una única cuota.

Por su parte, el señalado informe técnico contabilizará las Diferencias de Facturación de las Distribuidoras para ser reconocidos en la determinación del nivel tarifario del período tarifario correspondiente al informe técnico. Para tales efectos, totalizará la suma de las Diferencias de Facturación que resulten en un abono para el Suministrador, y considerando la demanda esperada de energía para el período tarifario siguiente, establecerá un cargo por unidad de energía que será adicionado al correspondiente precio de nudo promedio.

Para el caso de los sistemas medianos, Diferencias de Facturación de las Distribuidoras que operen en sistemas medianos serán contabilizadas de manera separada y serán reconocidas en la determinación del nivel tarifario del correspondiente sistema mediano.

Artículo 18°.- Las reliquidaciones entre Distribuidoras a que se refiere el Artículo 79° del Reglamento PNP producto de la aplicación del ajuste o recargo indicado en el Artículo 78° del Reglamento PNP, deberán realizarse únicamente considerando los volúmenes de energía consumida por aquellos clientes cuyo precio aplicado no corresponda a un precio preferente o estabilizado según lo dispuesto en el Artículo 5 y Artículo 6 anteriores. Para dichos efectos, se entenderá que el precio aplicado al grupo de clientes indicado en la letra a) del Artículo 6

no corresponde a un precio preferente si por cumplimiento de lo dispuesto en el último inciso del Artículo 28, su precio se equipara a un precio que no sea ni preferente ni estabilizado.

Artículo 19°.- Los montos de facturación no recaudados por los Suministradores y que se originen con posterioridad a la acumulación del saldo no recaudado de 1.350 millones de dólares de los Estados Unidos de América, conforme a lo establecido en el numeral 4 del Artículo 1 de la Ley N° 21.185, serán contabilizadas para cada Contrato por la Comisión en el informe técnico a que se refiere el Artículo 11 e incluidas en el Decreto PNP correspondiente. Los referidos montos deberán ser establecidos en el informe técnico, en dólares de los Estados Unidos de América.

Los Suministradores podrán emitir un Documento para su cobro según lo indicado en la letra b) del Artículo 16 por los referidos saldos individualizados en el señalado Decreto PNP. Para los efectos de los montos no facturados a que se refiere el presente artículo, la contabilización de intereses se realizará a contar de la fecha de publicación de la Ley N° 21.472, y en consecuencia ésta corresponderá a la fecha del monto no recaudado en el respectivo Documento de cobro. El Coordinador verificará los datos contenidos en el Documento de cobro y en caso de no existir inconsistencias con la información contenida en el Decreto PNP, informará al Ministerio de Hacienda los montos totales no facturados por cada Suministrador dentro de los 5 días hábiles siguientes a la presentación de los Documentos de cobros correspondientes. El Ministerio de Hacienda emitirá un título de crédito transferible a la orden por tales montos, bajo las mismas condiciones establecidas en el Artículo 21.

Artículo 20°.- Los costos incurridos por el Coordinador relativos a las actividades de contabilización, verificación, registro y demás actividades señaladas en la presente resolución, derivadas del Mecanismo de Protección al Cliente serán de cargo del Coordinador. Las actividades previstas delegadas al Coordinador en cumplimiento de las disposiciones de la presente resolución podrán ser incorporadas al presupuesto anual del Coordinador, el cual deberá ser previamente autorizado por la Comisión, de conformidad a lo establecido en el Artículo 212°-11 de la Ley Eléctrica.

Artículo 21°.- El Ministerio de Hacienda deberá emitir, a nombre del Fondo de Estabilización de Tarifas, un Documento de pago por cada Suministrador informado por el Coordinador con montos no facturados, dentro de los 20 días hábiles siguientes a la recepción de la comunicación del Coordinador. El Documento de pago, entre otras características, deberá ser nominativo y endosable, y establecer, al menos, lo siguiente:

- a) Código interno de numeración del Documento de pago y código de seguridad.
- b) Fecha de emisión del Documento de pago.
- c) Razón social y RUT del beneficiario.
- d) Monto no remunerado, informado por el Coordinador.
- e) Tasa de interés establecida, de conformidad a lo señalado en el Artículo 22.
- f) Fecha del monto no remunerado, informada por el Coordinador.

g) Valor de pago, en dólares de los Estados Unidos de América, a partir del monto no remunerado.

h) Fecha de pago.

El Documento de pago podrá ser cobrado por cualquier portador de documento a partir de la fecha de pago indicada en el mismo.

El valor de pago del Documento de pago se determinará a partir del monto no remunerado, informado por el Coordinador, adicionado los intereses correspondientes según la tasa de interés establecida y el período que medie entre la fecha del monto no remunerado y la fecha de pago del documento, e incrementado por el Impuesto al Valor Agregado.

La fecha de pago de cada Documento de pago será determinada por el Ministerio de Hacienda, en conjunto con la Comisión, considerando las proyecciones de recaudación, los saldos proyectados del Mecanismo de Protección al Cliente y el periodo restante de vigencia del señalado mecanismo, a partir de la información contenida en los informes técnicos de precio de nudo promedio, así como también en consideración a los recursos disponibles en el Fondo de Estabilización de Tarifas que administra la Tesorería.

En la medida que el Fondo de Estabilización de Tarifas cuente con recursos recaudados y no comprometidos para próximas fechas de pago de Documentos de Pago previamente emitidos, el Ministerio de Hacienda podrá establecer que una fracción de los montos no recaudados informados por el Coordinador puedan ser cubiertos con Documentos de pago de corto plazo, a cuenta de dichos recursos disponibles, mientras que la fracción restante serán emitidos con fechas de pago de mediano y largo plazo, en base a las proyecciones de recursos con las que contará el Fondo de Estabilización de Tarifas. La fracción de los montos destinados al pago a documentos de corto plazo será ser no discriminatoria entre los distintos Contratos informado por el Coordinador.

Artículo 22°.- Los Documentos de Pago considerarán una tasa de interés, la cual deberá ser establecida por el Ministerio de Hacienda en el mismo documento, de acuerdo con las condiciones de mercado vigentes al momento de la emisión del referido Documento de pago. Dicha tasa de interés podrá ser fijada en dólares de los Estados Unidos de América, y tendrá como base la Tasa de Política Monetaria publicada por el Banco Central de Chile vigente al momento de la emisión del Documento de pago, más 25 puntos base.

Artículo 23°.- La Tesorería llevará un registro de la operación del Fondo de Estabilización de Tarifas establecido en el Artículo 212°-14 de la Ley Eléctrica.

En dicho registro se contabilizarán de todas las transferencias recibidas a cuenta del Fondo de Estabilización de Tarifas realizadas por las Distribuidoras de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 29 y el Artículo 31.

Asimismo, el registro deberá incorporar la contabilidad de las transferencias recibidas a cuenta del Fondo de Estabilización realizadas por parte del Coordinador, asociadas a la recaudación de la componente del cargo por servicio público asociada al financiamiento del Fondo de Estabilización de Tarifas según el Artículo 212°-13 de la Ley Eléctrica.

Por su parte, el registro debe incluir la contabilidad de los aportes recibidos a cuenta del Fondo de Estabilización realizadas por parte del Ministerio de Hacienda en virtud de lo establecido en el Artículo tercero transitorio de la Ley N° 21.472.

Adicionalmente, el registro deberá dar cuenta de todos los pagos realizados a los portadores de los Documento de pago emitidos de conformidad al Artículo 24. En el caso que se hayan efectuado cesiones o endosos de los Documentos de pago, se deberá dejar constancia de dicha circunstancia en el registro.

La Tesorería informará mensualmente a la Comisión, dentro de los primeros 5 días hábiles de cada mes, un reporte de los movimientos mensuales de los aportes y pagos al Fondo de Estabilización antes indicados. En el referido reporte deberá incluirse un listado con los Documento de pago emitidos de conformidad al Artículo 21, señalando al menos:

- a) Código interno de numeración del Documento de pago.
- b) Fecha de emisión del Documento de pago.
- c) Razón social del beneficiario.
- d) RUT del beneficiario.
- e) Monto no remunerado.
- f) Fecha del monto no remunerado.
- g) Tasa de interés establecida.
- h) Valor de pago, en dólares de los Estados Unidos de América, a partir del monto no remunerado.
- i) Fecha de pago.
- j) Estado de pago.

Artículo 24°.- La Tesorería deberá realizar los pagos correspondientes al portador del Documento de pago emitido en conformidad con lo establecido en el Artículo 21, con cargo a los recursos del Fondo de Estabilización de Tarifas a que se refiere el Artículo 212°-14 de la Ley Eléctrica. Dichos pagos se realizarán a partir de la fecha que el Documento de pago establezca, y serán contabilizadas como descuentos al Saldo Final Restante, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 15.

El pago del Documento de pago será realizado en pesos chilenos, considerando el valor de pago en dólares de los Estados Unidos de América señalado en referido documento, convertido en moneda nacional de acuerdo con el dólar observado de los Estados Unidos de América publicado por el Banco Central de Chile del día hábil anterior al correspondiente a la fecha de pago.

Artículo 25°.- La restitución del Saldo Final Restante por parte de los clientes regulados se encuentra garantizado por parte de la administración del Estado. Para ello, los pagos al portador de los Documentos de pago emitidos por el Ministerio de Hacienda, de acuerdo a los montos, fecha de pago, tasa de interés y demás condiciones establecidas en ellos al

momento de su emisión, contará con la garantía del Fisco, la que será determinada de manera semestral por el Ministerio de Hacienda, mediante decreto dictado bajo la fórmula "por orden del Presidente de la República". De conformidad a lo anterior, en caso de que los recursos disponibles en el Fondo de Estabilización de Tarifas a que se refiere el Artículo 212°-14 de la Ley Eléctrica no resulten suficientes para pagar algún Documento de Pago al momento de su cobro, la garantía del Fisco podrá hacerse efectiva mediante el cobro directo a la Tesorería con cargo al tesoro público del monto remanente del Documento de Pago, en un plazo de 15 días contados desde la fecha de cobro de dicho documento.

Artículo 26°.- Los recursos contabilizados en los Saldos Finales Restantes para la totalidad de los Suministradores no podrán superar los 1.800 millones de dólares de los Estados Unidos de América.

Para tales efectos, cada informe técnico a que se refiere el Artículo 5° de la Resolución N° 703, deberá incluir una proyección de la acumulación y pago de los Saldos Finales Restantes hasta el 31 de diciembre de 2032, con el fin de prever que no se supere el límite señalado en el inciso primero en ninguno de los períodos tarifarios, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 28.

Artículo 27°.- En caso de que durante la vigencia del Mecanismo de Protección al Cliente, la Comisión contabilizara que se ha superado el límite señalado en el inciso primero de presente artículo, ésta determinará en su informe técnico el pago de los excesos de saldos por parte de las Distribuidoras a los Suministradores, en hasta doce cuotas mensuales reajustadas de acuerdo al interés corriente para operaciones no reajustables en moneda nacional de menos de 90 días, vigentes a la fecha de elaboración del informe técnico preliminar. Los pagos de dichas cuotas mensuales deberán efectuarse dentro de los primeros 5 días hábiles de cada mes, a partir del mes siguiente a la publicación del respectivo Decreto PNP que instruya tales cuotas.

Asimismo, la Comisión deberá ajustar en el referido informe técnico los precios que las Distribuidoras podrán traspasar a los clientes sujetos a regulación de precios, de modo de generar la recaudación de los montos necesarios para los pagos de las cuotas del período correspondiente del inciso anterior, por medio de la adecuación de los Cargos MPC a que se refiere el Artículo 28. Asimismo, los informes técnicos de los períodos siguientes deberán adecuar sus respectivos Cargos MPC correspondientes con el fin de resguardar generar la recaudación por parte de las Distribuidoras para los pagos de las restantes cuotas.

Artículo 28°.- Con el fin de extinguir el Saldo Final Restante, los informes técnicos a que se refiere el Artículo 5° de la Resolución N° 703 podrán determinar cargos o abonos adicionales que deberán ser traspasados a las tarifas de los clientes sujetos a regulación de precios, denominados "Cargos MPC", de manera adicional a los precios de energía dispuestos en el Artículo 5 y Artículo 6 anteriores. Los Cargos MPC deberán diferenciarse y construirse de manera progresiva para cada grupo de clientes, considerando además los saldos proyectados y el periodo de pago restante, de conformidad a lo dispuesto en el presente artículo.

A partir del primer período tarifario del año 2023 y hasta el término de la vigencia del Mecanismo de Protección al Cliente, cada informe técnico deberá contener una proyección de la acumulación y pago de los Saldos Finales Restantes, con el propósito de prever cumplir con las siguientes restricciones:

- i. Pago de la totalidad de los mismos antes del 31 de diciembre de 2032;
- ii. No se superar el límite máximo de Saldos Finales Restantes señalado en el inciso primero del Artículo 26 en ninguno de los períodos tarifarios; y
- iii. Contar con los recursos suficientes en el Fondo de Estabilización de Tarifas para el pago de los Documentos de pago en sus correspondientes fechas de pago.

La referida proyección también deberá considerar estimaciones de aportes al Fondo de Estabilización de las Tarifas provenientes del cargo por servicio público según lo dispuesto en el inciso sexto del Artículo 212°-13 de la Ley Eléctrica y de los aportes del Ministerio de Hacienda de conformidad a los establecido en el Artículo tercero transitorio de la Ley N° 21.472. Adicionalmente, la proyección deberá tener en consideración los Documentos de pago emitidos por el Ministerio de Hacienda y sus correspondientes Valores de pago y Fechas de pago.

Para tales efectos, en el señalado informe la Comisión estimará los Cargos MPC para cada grupo de clientes y para los siguientes períodos semestrales durante la vigencia del Mecanismo de Protección al Cliente, requeridos para dar cumplimiento a las condiciones indicadas en el inciso anterior.

La determinación de los Cargos MPC para cada grupo de clientes, se deberá realizar de manera cumplir con las restricciones indicadas en el inciso segundo, considerando las siguientes condiciones adicionales:

- a) Los valores de los Cargos MPC correspondiente al grupo de clientes al que se refiere la letra b) y c) del Artículo 6 serán iguales.
- b) No obstante lo señalado en la letra a) anterior, el valor del Cargo MPC correspondiente al grupo de clientes al que se refiere la letra b) del Artículo 6 deberá ser ajustado de manera de resguardar que el precio de energía traspasable por parte de la Distribuidora, incluido su correspondiente Cargo MPC, no supere en más de un 10% al precio del período tarifario anterior ajustado por la variación del IPC respecto al último período tarifario, en consistencia con lo establecido en el Artículo 3 de la Ley N° 21.472.
- c) El valor del Cargo MPC correspondiente al grupo de clientes al que se refiere la letra a) del Artículo 6 será igual al mayor valor entre cero y la diferencia entre el valor del Cargo MPC del grupo de clientes al que se refiere la letra c) del Artículo 6 y el un 5% del precio de nudo promedio de energía correspondiente, determinado según la letra d) del Artículo 11.
- d) Sin perjuicio de lo señalado en la letra c) anterior, el valor del Cargo MPC para el grupo de clientes al que se refiere la letra a) del Artículo 6, no podrá ser superior a un 5% del precio de la energía del período tarifario anterior para dicho grupo de clientes, ajustado de acuerdo con la variación del IPC respecto al último período tarifario, en consistencia con lo establecido en el Artículo 3 de la Ley N° 21.472.

- e) Para el caso de los períodos tarifarios del año 2023, el Cargos MPC correspondiente al grupo de clientes al que se refiere la letra a), b) y c) serán iguales a cero.

A partir de los resultados de la señalada proyección, se establecerán los Cargos MPC para los diferentes grupos de clientes aplicables durante el período tarifario siguiente.

Los Cargos MPC serán adicionados a los precios de nudo promedio de energía a nivel de distribución que son traspasables por las Distribuidoras a los clientes sometidos a regulación de precios.

Con todo, el precio aplicable al grupo de clientes al que se refiere la letra a) del Artículo 6, incluido su respectivo Cargo MPC, no podrá ser superior al precio aplicable al de cualquier otro grupo de clientes regulados, incluido su correspondiente Cargo MPC. En dicho caso, el precio aplicable al grupo de clientes al que se refiere la letra a) del Artículo 6 será igualado al precio aplicable a tal grupo de clientes y se entenderá que el Cargo MPC aplicable al grupo de clientes al que se refiere la letra a) del Artículo 6 corresponde al mismo Cargo MPC asociado al grupo de clientes del cual se está igualando tarifas. Lo anterior, particularmente para efectos de lo dispuesto en el Artículo tercero transitorio de la Ley N° 21.472.

Artículo 29°.- Las Distribuidoras deberán realizar transferencias a Tesorería por concepto de recaudación de Cargos MPC, más el impuesto al valor agregado correspondiente. Para tales efectos, cada Distribuidora deberá transferir a la Tesorería, a cuenta del Fondo de Estabilización de Tarifas a que se refiere el Artículo 212°-14 de la Ley Eléctrica, el monto asociado a la valorización producto de la aplicación de los Cargos MPC correspondientes, de acuerdo a la siguiente expresión:

$$VMPC = \sum_{i=1}^{NSN} \sum_{j=1}^{NGC} (MPC_j \cdot (1 + IVA) \cdot [(EFACTAT_{ij} - EINYAT_{ij}) \cdot PEAT + (EFACTBT_{ij} - EINYBT_{ij}) \cdot PEAT \cdot PEBT])$$

Donde:

VMPC: Valorización producto de la aplicación de los Cargos MPC por la Distribuidora, en pesos chilenos.

MPC_j: Cargo MPC aplicado por la Distribuidora a los clientes segmentados en el grupo de clientes "j", en pesos chilenos por kilowatt-hora.

IVA: Impuesto al Valor Agregado, en porcentaje.

EFACTAT_{ij}: Energía facturada a clientes regulados finales segmentados en el grupo de clientes "j", en el nivel de alta tensión de distribución del sector "i" de la Distribuidora, en kilowatt-hora.

EINYAT_{ij}: Lectura de inyecciones de energía a la red de distribución por clientes regulados finales segmentados en el grupo de clientes "j", que dispongan de un Equipamiento de Generación, en el nivel de alta tensión de distribución del sector "i" de la Distribuidora, en kilowatt-hora.

EFACTBT_{ij}: Energía facturada a clientes regulados finales segmentados en el grupo de clientes "j", en el nivel de baja tensión de distribución del sector "i" de la Distribuidora, en kilowatt-hora.

EINYBT_{ij}: Lectura de inyecciones de energía a la red de distribución por clientes regulados finales segmentados en el grupo de clientes "j", que dispongan de un Equipamiento de Generación, en el nivel de baja tensión de distribución del sector "i" de la Distribuidora, en kilowatt-hora.

PEAT: Factor de expansión de pérdidas de energía en alta tensión, indicado en el decreto que fija fórmulas tarifarias aplicables a los suministros sujetos a precios regulados, efectuados por las empresas concesionarias de distribución vigente al momento de elaboración del informe técnico preliminar.

PEBT: Factor de expansión de pérdidas de energía en baja tensión, indicado en el decreto que fija fórmulas tarifarias aplicables a los suministros sujetos a precios regulados, efectuados por las empresas concesionarias de distribución vigente al momento de elaboración del informe técnico preliminar.

NSN: Cantidad de sectores de transmisión zonal de la concesionaria.

NGC: Cantidad de grupo de clientes, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 5 o Artículo 6, según corresponda.

Si el suministro facturado está conformado por fracciones de tiempo en que se hayan incluido distintos niveles de Cargos MPC, el monto se determinará a partir de la proporción de días en los cuales se encuentren vigentes los Cargos MPC que en cada caso corresponda.

Las señaladas transferencias deberán realizarse dentro de los primeros 15 días hábiles de cada mes. Adicionalmente, el cálculo de la valorización producto de la aplicación de los Cargos MPC determinados por la Distribuidora será fiscalizado por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles. Para efecto de lo anterior, la Distribuidora deberá enviarle, dentro de los primeros 17 días hábiles de cada mes, el detalle del cálculo de valorización producto de la aplicación de los Cargos MPC contabilizados a cada cliente y total por Distribuidora, identificando los niveles de Cargo MPC correspondientes, consumos, inyecciones de equipamiento de generación de los clientes finales, factores de pérdidas tarifarias y demás parámetros necesarios para reproducir dicho cálculo.

Artículo 30°.- El informe técnico a que se refiere el Artículo 5° de la Resolución N° 703 deberá incluir además, un balance por cada Distribuidora asociado a las compras y retiros de energía y potencia.

En dicho balance se deberá considerar:

- a) Adicionar las compras reales a nivel de subestación primaria de distribución, valorizadas a los precios establecidos de conformidad a lo establecido en la letra b) del Artículo 12,
- b) Descontar los Beneficios a Cliente Final aplicados a sus Suministradores por Mecanismo de Protección al Cliente, descontadas las adiciones incorporadas a dicho beneficio en función a lo indicado en el inciso tercero y cuarto del Artículo 14, lo cual está asociado a descuento en las ventas a sus clientes regulados;

- c) Descontar las compras reales en los puntos de compra, valorizados a los precios que las Distribuidoras pagan a sus Suministradores por sus respectivos contratos, establecidos en el Decreto PNP semestral de acuerdo a la letra a) del Artículo 11;
- d) Adicionar los Beneficios a Cliente Final aplicados a sus Suministradores por Mecanismo de Protección al Cliente, lo cual está asociado a descuento en las facturaciones a sus suministradores;
- e) Adicionar o descontar las transferencias producto de la aplicación de los ajustes o recargos, respectivamente, conforme el mecanismo señalado en el inciso segundo del Artículo 157° de la Ley Eléctrica y conforme a lo dispuesto en el Artículo 18;
- f) Adicionar el resultado del balance de la Distribuidora del período anterior. Éste podrá tomar valores positivos o negativos, dependiendo de la condición de excedente o déficit, respectivamente;
- g) Adicionar o descontar las transferencias recibidas o realizadas a otras Distribuidoras, respectivamente, producto de la ejecución de las instrucciones de pago mandatadas por el balance del período anterior. En el caso que la referida instrucción de pago no se encuentre ejecutada, se deberán adicionar o descontar las transferencias que se originen del balance establecido en el informe técnico del período anterior y el balance del período tarifario siguiente deberá considerar las diferencias que se produzcan entre dicho valor contabilizado y el valor efectivamente ejecutado;
- h) Descontar las transferencias realizadas a Suministradores producto de la ejecución de las instrucciones de pago mandatadas en el período anterior en virtud del pago de Saldos del mecanismo de estabilización de precios de la Ley N° 21.185. En el caso que la referida instrucción de pago no se encuentre ejecutada, se deberán descontar las transferencias que se originen del balance establecido en el informe técnico del período anterior y el balance del período tarifario siguiente deberá considerar las diferencias que se produzcan entre dicho valor contabilizado y el valor efectivamente ejecutado;
- i) Adicionar o descontar las reliquidaciones asociadas a los factores de equidad tarifaria residencial a los que se refiere el inciso tercero del Artículo 9° de la Resolución Exenta N° 556, de 6 de octubre de 2017, que establece mecanismo de reliquidación de las diferencias de facturación entre empresas concesionarias de distribución a que se refiere el Artículo 191° de la Ley General de Servicios Eléctricos; y,
- j) Adicionar o descontar las reliquidaciones resultantes del mecanismo asociado a la aplicación del factor CD RGL al que se refiere el Decreto PNP respectivo.
- k) Adicionar o descontar los descuentos o abonos, respectivamente, realizados por las Distribuidoras a sus Suministradores por concepto de Diferencias de Facturación, en conformidad a lo señalado en el inciso sexto del Artículo 17.
- l) Descontar los pagos por Exceso de saldos efectuados a los Suministradores, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 26.
- m) Descontar las transferencias a Tesorería por Mecanismo de Protección al Cliente de conformidad al Artículo 31.
- n) Adicionar las multas y garantías cobradas por las Distribuidoras a los Suministradores en virtud de los contratos de suministro o a los oferentes de los procesos de licitación de suministro.
Adicionar las recaudaciones obtenidas a partir de la componente específica adicionada al peaje de distribución de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 34.

Artículo 31°.- Una vez identificados los balances por Distribuidora a que se refiere el Artículo 30, las Distribuidoras que cuenten con un balance positivo deberán realizar transferencias a aquellas que cuenten con un balance negativo. Para estos efectos, el Coordinador establecerá un cuadro de pago de acuerdo a lo establecido en el informe técnico, en un plazo de 5 días hábiles desde la publicación del Decreto PNP respectivo.

En caso de que la suma total de los balances negativos sea superior a la suma total de los balances positivos, el cuadro de pagos considerará que las Distribuidoras que cuenten con balance positivo realicen transferencias por la totalidad de su balance positivo a las Distribuidoras con balance negativo, a prorrata de los respectivos balances negativos. Adicionalmente, el informe técnico determinará para cada Distribuidora la diferencia neta que persista del balance de la distribuidora y las transferencias indicadas en el párrafo anterior, denominada "Déficit Semestral de la Distribuidora". Dicho déficit será reajustado de acuerdo al interés corriente vigente para operaciones no reajustables en moneda nacional de más de 90 días y para montos superiores a las 5.000 unidades de fomento. Todos los montos considerados serán reajustados por IPC, según corresponda. Las Distribuidoras podrán adicionar su Déficit Semestral de la Distribuidora a la contabilización de sus Beneficios a Cliente Final totales de procesos de facturación posteriores a la publicación del respectivo Decreto PNP.

Por su parte, en caso de que la suma total de los balances positivos sea superior a la suma total de los balances negativos, el cuadro de pagos considerará que el monto total a transferir por parte de cada Distribuidora con balance positivo será igual a una fracción de éste, correspondiente a la razón entre la suma total de los balances negativos de las Distribuidoras y la suma total de los balances positivos de las Distribuidoras. Adicionalmente, la asignación de tales transferencias entre las distintas Distribuidoras con balances negativos será a prorrata de los respectivos balances negativos. El informe técnico determinará para cada Distribuidora la diferencia neta que persista del balance de la distribuidora y las transferencias indicadas en el párrafo anterior, denominada "Excedente Semestral de la Distribuidora". Las Distribuidoras deberán transferir a la Tesorería, a cuenta del Fondo de Estabilización de Tarifas a que se refiere el Artículo 212°-14 de la Ley Eléctrica, un monto equivalente a su Excedente Semestral de la Distribuidora dentro de los 5 días hábiles posteriores a la publicación del respectivo Decreto PNP.

Artículo 32°.- Los precios resultantes de la aplicación del Mecanismo de Protección al Cliente plasmado en el decreto tarifario semestral a que se refiere el Artículo 12, no afectarán el cálculo del precio estabilizado de la energía definido en el Decreto Supremo N° 244, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que Aprueba el reglamento para medios de generación no convencionales y pequeños medios de generación establecidos en la Ley Eléctrica, o el que lo reemplace.

Artículo 33°.- Para el caso de los sistemas medianos, los precios de nudo de energía y potencia y los precios traspasables a los clientes regulados, vigentes al momento de la publicación de la Ley N° 21.472, se encuentran contenidos en el Decreto 9T.

La empresa operadora del sistema mediano se entenderá para los efectos de la presente resolución como un Suministrador que posee un contrato de suministro con la

correspondiente Distribuidora que abastece. En caso de existir más de un operador en el sistema mediano, se entenderá por Suministrador a aquel operador que posea mayor capacidad de generación instalada en el correspondiente sistema mediano, el cual debe asegurar la repartición de la recaudación por ventas de energía y potencia a clientes regulados de conformidad a lo establecido en el Decreto Supremo N° 23, de 2015, del Ministerio de Energía. A su vez, el pago de Saldos del mecanismo de estabilización de precios de la Ley N° 21.185, así como la emisión de Documentos de pago por parte del Ministerio de Hacienda se efectuará a la operadora que posea mayor capacidad de generación instalada en el correspondiente sistema mediano, la cual deberá repartir los cobros los respectivos instrumentos entre los distintos operadores del sistema mediano a prorrata de los montos totales adeudados a cada uno de ellos, para lo cual el correspondiente Comité Coordinador definido en el señalado Decreto Supremo N° 23 deberá llevar una contabilización mensual de los montos adeudados para cada operador del respectivo sistema mediano, aplicando en lo que corresponda las reglas fijadas en el presente procedimiento.

Para el caso de las Distribuidoras pertenecientes a sistemas medianos cuyas tarifas se encuentren incluidas en la tabla N° 18 del Decreto 9T, se deberán descontar de las compras a las que refiere el literal a) del Artículo 30, los montos que corresponda asignar a los respectivos sistemas medianos, los que se determinarán como el resultado de la diferencia entre el precio nudo de largo plazo y el precio de nudo promedio a nivel de distribución aplicable en el respectivo sistema mediano, multiplicada por la energía o potencia facturada en el punto de suministro de dicho sistema, según corresponda.

No obstante lo señalado en el Artículo 28, en cada sistema mediano, el precio que las Distribuidoras podrán traspasar a sus clientes sometidos a regulación de precios no podrá resultar superior a la suma de las tarifas de energía de los correspondientes sistemas medianos establecidas en el decreto tarifario vigente a que se refiere el Artículo 178° de la Ley Eléctrica, ponderadas por su correspondiente parámetro Ni determinado en el Informe Técnico.

Artículo 34°.- Los clientes sometidos a regulación de precios que opten por cambiar al régimen de precios libres, a partir de la vigencia de la Ley N° 21.185 y hasta el término del Mecanismo de Protección al Cliente de la Ley N° 21.472, deberán participar de este Mecanismo de Protección al Cliente en igualdad de condiciones con el resto de los clientes regulados, a través de una componente específico que se adicionará al peaje de distribución conforme lo determine la Comisión, lo que será incorporado en los decretos tarifarios de peajes. Para dichos efectos, la componente específica que se adicione al peaje de distribución deberá equivaler al Cargo MPC aplicable al grupo de clientes al que se refiere la letra c) del Artículo 6.

Para tal efecto, en el Informe Técnico "Fijación de Peajes Distribución", que debe ser enviado por la Comisión al Ministerio de Energía con ocasión de la fijación de dichas tarifas, se incluirá el mecanismo por el cual los clientes libres participen del mecanismo señalado en el inciso anterior.

Adicionalmente, las Distribuidoras deberán llevar un registro de sus clientes que opten por cambiar al régimen de precios libres a partir de la vigencia de la Ley N° 21.185 y sus correspondientes consumos mensuales de energía y potencia.

La recaudación que obtenga la Distribuidora producto de la aplicación de una componente específica en el peaje de distribución conforme al presente artículo deberá ser adicionada a su balance asociado a las compras y ventas de energía y potencia, a que se refiere el Artículo 30.

Artículo 35°.- La Comisión podrá calcular los parámetros tarifarios asociados a combinaciones o sectores de distribución que no estén contenidos en el Decreto 9T, siempre y cuando dicha situación responda a la existencia de nuevas combinaciones, o a sectores de distribución de nuevas empresas concesionarias cuya creación fuese realizada en fecha posterior a la dictación del referido Decreto. Dichos parámetros tarifarios serán incluidos en el informe técnico y decreto tarifario a los que se refieren respectivamente el Artículo 11 y el Artículo 12.

Artículo 36°.- Se encontrarán exentos de pagar el cargo al que se refiere el inciso sexto del Artículo 212°-13 de la Ley Eléctrica, aquellos clientes que acrediten ser micro y pequeñas empresas de acuerdo con lo establecido en el Artículo segundo de la Ley N° 20.416 y tengan un promedio de consumo mensual, en los últimos doce meses, de hasta 1.000 kWh.

Para tales efectos, las empresas solicitantes deberán entregar a su correspondiente Distribuidora, los antecedentes que acrediten el cumplimiento de los requisitos señalados en la Ley N° 20.416, proporcionando los siguientes antecedentes:

- a) Razón social de la empresa.
- b) Rol único tributario.
- c) Domicilio
- d) Número de cliente eléctrico.
- e) Correo electrónico, a efectos de las notificaciones que procedan.
- f) Certificado o comprobante del Servicio de Impuestos Internos que acredite la condición microempresa o pequeña empresa según el Artículo Segundo de la Ley N°20.416, el cual no deberá tener una antigüedad superior a un mes.

La Distribuidora, en un plazo de 3 días hábiles desde la presentación de los antecedentes, deberá notificar el resultado de la solicitud, indicando si ésta ha sido aprobada o rechazada, en cuyo caso deberá justificar los motivos del rechazo. La solicitud será aprobada si la Distribuidora verifica el cumplimiento de los siguientes aspectos:

- i. Verificar la condición de microempresa o pequeña empresa según el Artículo Segundo de la Ley N°20.416, a partir de la información presentada según la letra f) anterior; y
- ii. Verificar que el promedio de consumo mensual, en los últimos doce meses disponibles en los registros de la Distribuidora, sean igual o inferior 1.000 kWh.

Aquellas empresas que resulten aprobadas serán exceptuadas, por parte de la Distribuidora, del cobro del cargo a que se refiere el inciso primero del presente artículo.

La condición aprobada de exención tendrá una vigencia de 12 meses contados desde el mes siguiente a la notificación de aprobación de la solicitud. El plazo de vigencia deberá estar contenido en la notificación.

Las empresas podrán enviar nuevas solicitudes en las mismas condiciones señaladas en el presente artículo, para extender la vigencia de la exención aprobada, aun cuando ésta se encuentre vigente.

Sin perjuicio de lo anterior, toda empresa aprobada deberá cumplir permanentemente con la condición establecida en el numeral iii. anterior, por lo cual la Distribuidora no aplicará la exención indicada precedentemente si en un proceso de facturación verifica que el promedio de consumo mensual de los doce meses anteriores resulta superior 1.000 kWh.

En la misma comunicación realizada al Coordinador relativa al monto recaudado durante el mes anterior por concepto de cargo por servicio público, la Distribuidora deberá informar los clientes que han sido exceptuados del cobro del cargo al que se refiere el inciso sexto del Artículo 212°-13 de la Ley Eléctrica y la fecha de aprobación de la solicitud del cliente respectivo.

Adicionalmente, la Distribuidora, a más tardar el día 10 de cada mes o el día hábil siguiente, deberá informar a la Comisión el listado de los clientes con solicitud de exención aprobada vigente, el consumo mensual facturado del correspondiente cliente y la valorización de la exención aplicada respectiva. La Comisión elaborará a partir de dicha información un catastro actualizado, semestralmente, de las micro y pequeñas empresas que hayan sido beneficiadas con la referida exención durante período semestral anterior.

Artículo 37°.- Para efecto de valorizar la inyecciones de energía eléctrica que realicen los usuarios finales que dispongan de un equipamiento de generación, de conformidad a lo indicado en el Artículo 53° del Decreto Supremo N° 57, de 2019, del Ministerio de Energía, que aprueba reglamento de generación distribuida para autoconsumo, se entenderá que el precio de nudo de energía que las Empresas Distribuidoras deban traspasar mensualmente a sus clientes finales sometidos a regulación de precios corresponde a los precios establecidos en el Decreto PNP, según lo dispuesto en la letra b) del Artículo 12.

Artículo 38°.- El Mecanismo de Protección al Cliente opera de manera coordinada y complementaria con el mecanismo de estabilización establecido en la Ley N° 21.185. Por tal motivo, los saldos determinados en conformidad a la Ley N° 21.185, y que se hayan acumulado antes de superar el límite de 1.350 millones dólares de los Estados Unidos de América, serán pagados de acuerdo al mecanismo establecido en la referida ley.

De esta manera, el informe técnico a que se refiere el Artículo 5° de la Resolución N° 703 deberá incluir la contabilización de saldos de cada Contrato bajo el régimen de la Ley N° 21.185, en adelante "Saldos PEC", de manera separada de la contabilización del Saldo Final Restante del Mecanismo de Protección al Cliente. Los Decretos PNP semestrales deberán detallar los Saldos PEC totales acumulados de cada Contrato, en dólares de los Estados Unidos de América, identificando la Distribuidora y el Suministrador del respectivo contrato.

La totalidad de los Saldos PEC deberán ser pagados completamente al Suministrador por la correspondiente Distribuidora del respectivo Contrato, a más tardar, el 31 de diciembre de 2027.

Los Saldos podrán ser cedidos por los Suministradores, de acuerdo a lo establecido en las normas de derecho común.

La contabilización de Saldos PEC sólo devengará interese a partir del 1 de enero de 2026. La tasa de interés aplicable será calculada por la Comisión y corresponderá a la tasa Libor de seis meses, o la tasa equivalente que la reemplace, más un spread correspondiente al riesgo país a la fecha de aplicación. El referido spread será determinado a partir de la diferencia entre la tasa de interés de un bono soberano de la República de Chile y la tasa de interés de un bono del Tesoro de los Estados Unidos de América, ambos emitidos en dólares de Estados Unidos de América, para plazos y condiciones similares. Los señalados intereses serán adicionados al monto de Saldos PEC.

Los informes técnicos preliminares a que se refiere el Artículo 11 cuyos períodos tarifarios correspondan a los años 2025, 2026 y 2027 determinarán los montos de pago de los Saldos PEC de cada período, los cuales no estarán vinculados a la contabilización previa de excedentes por parte de las Distribuidoras. El monto total destinado al pago de Saldos PEC de cada período semestral se determinará a prorrata de los excesos esperados de recaudación de cada semestre, los cuales se estiman a partir de las diferencias de las valorizaciones de las ventas a los precios traspasables a los clientes regulados y las compras a los precios de los Contratos de suministro correspondientes.

El monto total de pago será distribuido entre los diferentes Contratos a prorrata de los Saldos PEC adeudados. Los montos asignados de esta manera serán pagados por las Distribuidoras a sus Suministradores. El pago de cada Suministrador de acuerdo a lo señalado anteriormente deberá irse imputando al pago de Saldos de manera cronológica, pagándose de los Saldos más antiguos a los más nuevos.

Los pagos a Suministradores por concepto de Saldos PEC según lo señalado en el presente artículo se realizarán en moneda nacional, siendo definidos en un "Cuadro de Pago de Saldos" que determinará el Coordinador en consideración a lo establecido en el informe técnico de precio de nudo promedio. Dicho Cuadro de Pago de Saldos deberá ser comunicado por el Coordinador en un plazo de 5 días hábiles desde la publicación del Decreto PNP respectivo.

Los pagos de Saldos PEC señalados en el presente artículo se realizarán a los Suministradores, o a quien éstos lo hayan cedido, aun cuando haya vencido el período de suministro del Contrato que dio origen a la contabilización de Saldos o aun cuando aquel haya terminado anticipadamente el Contrato por cualquier causa. De conformidad a lo anterior, una vez reconocidos los Saldos en el correspondiente Decreto PNP semestral, estas deudas son independientes de los Contratos que les dieron origen. Para estos efectos, con ocasión del Cuadro de Pago de Saldos, los Suministradores deberán informar a las Distribuidoras los montos que en dicho cuadro corresponden pagar al Suministrador y los que corresponden pagar a quienes éste haya cedido sus Saldos.

El Coordinador deberá garantizar la continuidad de la cadena de pagos de los Saldos PEC al titular de éstos.

Una vez publicado el Cuadro de Pago de Saldos por parte del Coordinador, los Suministradores deberán emitir las facturas correspondientes en un plazo máximo de 3 días hábiles. En dicha factura sólo podrán incluir el mencionado pago de Saldos PEC.

Las Distribuidoras deberán hacer efectivos los pagos a sus correspondientes Suministradores, o en el caso de verificarse una cesión a sus cesionarios, de acuerdo a lo establecido en el Cuadro de Pago de Saldos señalado precedente, a más tardar, 6 días hábiles desde la publicación de dicho Cuadro de Pago de Saldos. Asimismo, las Distribuidoras deberán informar a la Comisión los pagos realizados en virtud del Cuadro de Pago de Saldos, conforme al formato que para ello establezca la Comisión. Los pagos de Saldos PEC realizados por las Distribuidoras se adicionará a la contabilización de los Beneficios a Cliente Final totales de la Distribuidora, de acuerdo a lo indicado en el Artículo 14.

La contabilización de Saldos PEC de cada Contrato deberá descontar el pago de Saldos PEC, convertido en dólares de acuerdo con el dólar observado de los Estados Unidos de América publicado por el Banco Central de Chile del sexto día hábil siguiente al día de publicación del Cuadro de Pago de Saldos.

Artículo 39°.- La Comisión informará semestralmente a las Comisiones de Minería y Energía del Senado y de la Cámara de Diputados la cuantía de los Saldos acumulados generados en virtud de la Ley N° 21.185 y los montos acumulados de Saldo Final Restante originados en virtud de la Ley N° 21.472.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese la presente Resolución Exenta a las Distribuidoras y a empresas generadoras que poseen contratos de suministro para el abastecimiento de clientes regulados.

ARTÍCULO TERCERO: Publíquese la presente Resolución en el Diario Oficial y en el sitio web de la Comisión Nacional de Energía.

Anótese y publíquese.

MARCO MANCILLA AYANCÁN
SECRETARIO EJECUTIVO (S)
COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA

MOC/LZG/gav

Distribución:

- Ministerio de Energía
- Superintendencia de Electricidad y Combustibles
- Coordinador Eléctrico Nacional
- Gabinete Secretaría Ejecutiva
- Departamento Jurídico CNE
- Departamento Regulación Económica CNE
- Oficina de Partes CNE